



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400302320200246 00**

**ACCIONANTE: FABIO GÓMEZ PARRA**

**ACCIONADO: REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. -  
COLVINSA S.A**

1. Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, si no fuera porque se advierte que esta dependencia judicial no cuenta con la competencia por factor territorial para hacerlo, en acatamiento a la regla prevista en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor enseña que:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”

2. Nótese que la acción constitucional en boga se encuentra dirigida en contra de la sociedad Representante Legal de la Empresa COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES S.A. - COLVINSA S.A, cuyo domicilio es Mosquera - Cundinamarca, conforme lo indica la Cámara de Comercio aportada por el accionado y es en ese municipio donde no solo ocurrió la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el petente, sino también donde se producen sus efectos; lo que implica que su conocimiento debe ser adelantado por el Juez Municipal de ese Municipio.

3.- Situación que ha sido reafirmada por el máximo Colegiado Constitucional, quien en auto A068 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), oportunidad en la que señaló:

“Sobre esta base, en virtud del principio pro homine, la Corte Constitucional ha determinado que, a la hora de definir la competencia por el factor territorial en materia de tutela, el demandante puede interponer la acción ante (i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados; o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la supuesta

**vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados** (negrilla y subrayado del Juzgado).

4.- Ahora, y como las decisiones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del Covid19, es del caso atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas del COVID-19, y se adoptaron medidas tales como que se **"[...] habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia [...]"**, así mismo, porque el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, tendrá lugar hasta el 26 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.), efectuar la notificación de todas las comunicaciones y el envío de las documentales que hacen parte del expediente, a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico institucional con que cuenta la entidad.

5.- Colofón de lo antedicho y en consideración a que esta célula judicial carece de competencia para conocer y resolver la presente solicitud de tutela, por factor territorial, el **DESPACHO** resuelve:

**PRIMERO: REMITIR** las presentes diligencias a los JUECES MUNICIPALES DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA (reparto) para lo de su cargo, las cuales serán remitida via correo electrónico y dejando las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a la parte interesada a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela para efectos de notificaciones judiciales, la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

**CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**